Agencia Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0022

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 DE JUNIO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HB1-085	VSC 572	23/04/2025	CE-VSC-PAR-I-136	18/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	HKA-14121	VSC 296	04/03/2025	CE-VSC-PAR-I-134	18/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-136

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 572 del 23 de abril del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **HB1-085**, la cual se notifico a JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO notificado por aviso web PARI-012-2025 fijado el 26 de mayo del 2025 y desfijado el 30 de mayo de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 18 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecinueve (19) días del mes de junio de 2025.

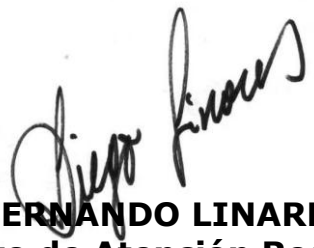

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000572 del 23 de abril de 2025

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB1-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de julio de 2006, El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, Y el señor JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HB1-085** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de construcción, en un área de 15 hectáreas y 9.600 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el dia 07 de diciembre de 2006.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. **HB1-085**, mediante Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 26 de enero de 2024, concluyendo lo siguiente:

> *3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
> *3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero del Contrato de Concesión No. HB1-085 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N°1087 del 02 de septiembre de 2020 (notificado por estado jurídico No. 37 del día 09 de septiembre de 2020), en lo referente a: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental; no obstante, se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación de la póliza minero ambiental que ampare la vigencia contractual del contrato de concesión N°HB1-085 (Décima Segunda "12" anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 07 de diciembre de 2023 hasta el 06 de diciembre de 2024), toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el título minero no se encuentra amparado por póliza minero ambiental.*
>
> *3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero del Contrato de Concesión No. HB1-085 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante:*
> *- Auto PAR-I N°003 del 21 de febrero de 2013, notificado por estado jurídico No. 016 del 22 de febrero de 2013, se realiza el cobro por concepto de inspección de campo por valor de $460.412. (folios 124-126).*
> *- Auto PAR-I No. 1087 de fecha 02 de septiembre de 2020 (notificado por estado jurídico No. 37 del día 09 de septiembre de 2020), se procede entre otros aspectos a:*
> *o REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ($460.412), por concepto de inspección de campo al título minero, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de Concepto y periodo de la obligación económica.(…)*

Por medio del Auto PAR-I No. 068 del 05 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 0015 del 06 de febrero de 2024, que acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 26 de enero de 2024, se dispuso:

> *"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HB1-085, para que presente la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare la Decimo Segunda (12) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 07 de diciembre de 2023 hasta el 06 de diciembre de 2024; obligación que deberá ser cumplida a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MENERIA-. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 26 de*

enero de 2024. En tal virtud, se le concede el termino de TREINTA (30) DIAS HABILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes
REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 115 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HB1-085 para que, realice el pago por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ($460.412), por concepto de inspección de campo al título minero, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 49 del 26 de enero de 2024. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes (…)"

A través del Concepto Técnico PAR-I No. 106 del 28 de enero de 2025, acogido mediante AUTO PARI No. 000117 del 11 de febrero de 2025, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Titulo Minero No. HB1-085, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HB1 – 085 de la referencia se concluye y recomienda:
3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en cuenta que el titular no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante Auto PARI No. 068 del 5 de febrero de 2024, de esta manera el título se encuentra desamparado por póliza de cumplimiento.
3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en cuenta que el titular no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante Auto PARI No. 068 del 5 de febrero de 2024, toda vez que revisado el SGD no se evidencia su presentación, respecto a pago por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ($460.412), por concepto de inspección de campo al título minero, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

A la fecha del 10 de abril de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada y que el título se encuentra desamparado.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HB1-085**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"**ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
***f)** El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**;*
g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente*

en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado
La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.
A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del Expediente contentivo del Título Minero No. **HB1-085**, se verifico el siguiente incumplimiento:

La no reposición de la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones y sanciones del Contrato de Concesión Minera No. **HB1-085**, incumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto PAR-I No. 068 del 05 de febrero de 2024, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), esto es: "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*;".

Al respecto, se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 0015 del 06 de febrero de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de febrero de 2024, sin que a la fecha el titular JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. **HB1-085** fue la No. 300001740 expedida por CONDOR S.A compañía de seguros generales la cual estuvo vigente hasta el 13 de septiembre de 2008, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 14 de septiembre de 2008 a 13 de septiembre de 2009

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

- 14 de septiembre de 2009 a 13 de septiembre de 2010
- 14 de septiembre de 2010 a 13 de septiembre de 2011
- 14 de septiembre de 2011 a 13 de septiembre de 2012
- 14 de septiembre de 2012 a 13 de septiembre de 2013
- 14 de septiembre de 2013 a 13 de septiembre de 2014
- 14 de septiembre de 2014 a 13 de septiembre de 2015
- 14 de septiembre de 2015 a 13 de septiembre de 2016
- 14 de septiembre de 2016 a 13 de septiembre de 2017
- 14 de septiembre de 2017 a 13 de septiembre de 2018
- 14 de septiembre de 2018 a 13 de septiembre de 2019
- 14 de septiembre de 2019 a 13 de septiembre de 2020
- 14 de septiembre de 2020 a 13 de septiembre de 2021
- 14 de septiembre de 2021 a 13 de septiembre de 2022
- 14 de septiembre de 2022 a 13 de septiembre de 2023
- 14 de septiembre de 2023 a 13 de septiembre de 2024
- 14 de septiembre de 2024 a 13 de septiembre de 2025

Una vez revisado el expediente a la fecha del 20 de enero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HB1-085.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **HB1-085**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> ***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cuenta de Cartera del Contrato de Concesión No. **HB1-085** se estableció que el mismo cuenta con una mora de:

- INSPECCIÓN DE CAMPO AL TITULO MINERO: CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($460.412)

Más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, razón por la cual, se procederá a declarar suma en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería

expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. HB1-085**, otorgado al Titular minero **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **HB1-085** otorgado al titular minero **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular mineros que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **HB1-085,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que el titular minero **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195**,** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($460.412) por concepto de inspección de campo al Título Minero, más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago.

ARTÍCULO CUARTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7 (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HB1-085** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima– **CORTOLIMA** a las Alcaldías de los municipios de **ORTEGA** y **SAN LUIS** departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **HB1-085** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HB1-085** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAVIER ALBERTO HERRERA BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79374195, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HB1-085**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.04.24 16:20:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Adriana Salazar – Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo - Coordinador PAR-Ibagué
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-134

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 296 del 04 de marzo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** dentro del expediente No. **HKA-14121**, la cual se notifico a CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, DERLY VARGAS BUITRAGO, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, FREYDY VARGAS BUITRAGO, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, FRANKLIN GONGORA ARIAS notificado por aviso radicado No. 20259010574891 publicado en la pagina web consecutivo PARI-008-2025 fijado el dia 27 de marzo del 2025 y desfijado el 02 de abril del 2025 y al señor JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO mediante notifiación por aviso radicado No. 20259010576951 devuelto por correspondencia y publicado en la pagina web mediante consecutivo PARI-012-2025 fijado el 26 de mayo del 2025 y desfijado el 30 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 18 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecinueve (19) días del mes de junio de 2025.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000296 del 04 de marzo de 2025

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2009 se suscribe entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, el Contrato de Concesión No. HKA-14121 para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de FELDESPATO Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 156,25022 hectáreas, ubicada en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2009, contemplando una vigencia de treinta años (30), distribuidos en, 3 años para la etapa exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje, el tiempo restante (24 años) para la etapa de explotación.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121, no cuenta con Plan de Trabajos y Obras-PTO aprobado, por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. HKA-14121, no cuenta Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la Autoridad Ambiental, es decir, por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA.

El 22 de marzo de 2023, a través del AUTO PARI No. 113, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 058 del 09 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

> *1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de $2.789.587 (…), de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 058 del 09 de febrero de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.*
>
> *La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago otras obligaciones" y "posteriormente seleccionar faltante de Canon superficiario".*
> *(…)*
>
> *3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de $ 3'208.337,00 pesos de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 058 del 09 de febrero de 2023 Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.*

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial: www.anm.gov.co- Tramites en línea y seleccionar la opción 9. "Trámites en línea – Ventanilla Única"- Dar clic "Pago otras obligaciones" y "posteriormente seleccionar faltante de Canon superficiario."

El 20 de noviembre de 2023, a través del AUTO PARI No. 1059, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 711 del 08 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 0106-2023 del 21 de noviembre de 2023). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 711 del 08 de noviembre de 2023, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente"

El 4 de septiembre de 2024, a través del AUTO PARI No. 1013, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024 (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024). Se le requirió al titular del contrato de concesión No. HKA-14121:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que realice el pago y allegue el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 2.951.566), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que no se evidencia el pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión No. HKA-14121, para que realice el pago y allegue el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 3.070.316), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que no se evidencia el pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente."

El 21 de octubre de 2024, en el Concepto Técnico PAR-I No. 728, el cual fue acogido por el AUTO PARI No. 001188 del 06 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00145-2024 del 07 de noviembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título Minero No. **HKA-14121**, en donde se constatan los incumplimientos de los titulares frente a lo requerido bajo causal de caducidad respecto de:

- Presentar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA MINERÍA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024.
- Allegara el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 2.789.587).
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 2.951.566), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 3.070.316), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- Allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.208.337).

El 02 de diciembre de 2024, en el Concepto Técnico PAR-I No. 858, el cual fue acogido por el AUTO PARI No. 001397 del 24 de diciembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00167-2024 del 26 de diciembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título Minero No. **HKA-14121**, en donde se constató nuevamente, que persisten los incumplimientos de los titulares frente a lo requerido bajo causal de caducidad mediante el AUTO PARI No. 113 del 22 de marzo de 2023, (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023) y el AUTO PARI No. 1013 del 04 de septiembre, (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024) respecto de:

- Presentar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA MINERÍA, para la vigencia de la novena (9) anualidad de la etapa de explotación que va desde el 25 de septiembre de 2023 hasta el 24 de septiembre de 2024.
- Allegara el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 2.789.587).
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 2.951.566), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- Realizar el pago y allegara el soporte del mismo, por concepto de canon superficiario de la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 3.070.316), más los intereses generados desde el 25 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- Allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 3.208.337).

De lo anterior, a la fecha del 27 de febrero de 2025, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, los titulares del Contrato de Concesión N° **HKA-14121** no han subsanado el requerimiento a la obligación contractual insoluta antes mencionada, persistiéndose el incumplimiento en la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, y el pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración, el canon superficiario de la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, junto con los intereses generados por el no pago oportuno.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HKA-14121** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

> ***"ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
>
> *b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
>
> c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
>
> ***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**;*
>
> *e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
>
> ***f)** El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**;*
>
> *g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
> *h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
>
> *i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado
La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.
A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **HKA-14121**, se verificó el incumplimiento a la cláusula seis punto quince (6.15) que contempla el pago a la CONCEDENTE de un canon superficiario anual durante la duración de las etapas de exploración y construcción y montaje, el incumplimiento a la cláusula décima segunda (12) que establece la constitución de una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad durante toda la vigencia del contrato de concesión minera y el incumplimiento a la cláusula decima séptima (17) de la minuta de Contrato de Concesión que preceptúa los casos en los que se podrá declarar la caducidad administrativa, toda vez que habiéndose requerido al titular para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, y pagara el canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración, y canon superficiario de la primera (I), segunda (II) y tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, junto con los intereses generados por el no pago oportuno, mediante los autos:

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

- AUTO PARI No. 113 del 22 de marzo de 2023, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 058 del 09 de febrero de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 020 del 23 de marzo de 2023).
- AUTO PARI No. 1059 del 20 de noviembre de 2023, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 711 del 08 de noviembre de 2023 (notificado por estado jurídico PARI No. 0106-2023 del 21 de noviembre de 2023
- AUTO PARI No. 1013 del 4 de septiembre de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 602 del 26 de agosto de 2024 (notificado por estado jurídico PARI No. 120 del 05 de septiembre de 2024).

De conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 728 del 21 de octubre de 2024, el cual fue acogido por el Auto PARI No. 001188 del 06 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico No. 00145-2024 del 07 de noviembre de 2024, dichos requerimientos no fueron cumplidos dentro del término otorgado para tal fin, incumpliéndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el literal D) "***El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas****(…")* y el literal F) "***El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*** *(…)",* considerando que se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico, venciéndose dichos plazos de la siguiente forma:

- Para allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la tercera (III) anualidad de exploración y pagar el canon superficiario de la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, el plazo feneció el 17 de abril de 2023
- Para la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental el plazo feneció el 13 de diciembre de 2023.
- Para que Realizara el pago y allegara el soporte del mismo, del canon superficiario de la primera (I) y segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, ambiental el plazo feneció el 26 de septiembre de 2024

Lo anterior, sin que a la fecha los titulares hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal D) y F), habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. HKA-14121**

Al declararse la caducidad, el Contrato de Concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"**Artículo 280 Póliza minero-ambiental**. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, revisado el usuario No. 37687 a través del sistema integral de gestión minera ANNA- MINERIA, en calidad del cotitular del Contrato de Concesión No. HKA-14121, se evidenció que se presenta un error en del nombre de la señora DERLY BUITRAGO VARGAS, toda vez que la cedula de ciudadanía No. 65680100, corresponde a la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, con el mismo número de identificación.

Por tal motivo, se procederá a ordenar la corrección del nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, con cedula de ciudadanía No. 65680100, con el propósito de que este figure correctamente en el Registro Minero Nacional.

Sobre las correcciones en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, establece:

> *"**Artículo 334. Corrección y cancelación**. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

De este modo, en la parte resolutiva se procederá conforme a lo señalado, con el propósito de ajustar y corregir el nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **HKA-14121**, otorgado a los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. HKA-14121**, suscrito con los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realizar la corrección en el Registro Minero Nacional el nombre de la señora MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, (Usuario AnnA Minero No. 37687) en el Registro Minero Nacional, toda vez que actualmente aparece erradamente con el nombre de "*DERLY BUITRAGO VARGAS*".

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a los señores CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS

ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR que los señores CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886, cotitulares del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE ($ 846.155,00) más los intereses que se generen desde el 10 de agosto de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto de pago de visita de inspección, efectuado mediante AUTO GTRI N° 235 del 29 de abril de 2011, fundamentado en la Resolución No. 181023 de 2010.

b) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MTCE ($ 2.789.587,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago[4], por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2011 al 24 de septiembre de 2012.

c) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTCE ($ 2.951.566,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago[5], por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera (1)

---

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
[4] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
[5] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2012 al 24 de septiembre de 2013.

d) TRES MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MTCE ($ 3.070.316,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago[6], por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2013 al 24 de septiembre de 2014.

e) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHOMIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MTCE ($ 3.208.337,00) más los intereses que se generen desde el 25 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago[7], por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 25 de septiembre de 2014 al 25 de septiembre de 2015.

Parágrafo Primero-. Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, e inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. -Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de **IBAGUÉ**, departamento del **TOLIMA** y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **HKA-14121** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HKA-14121**, previo recibo del área objeto del contrato.

---

[6] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
[7] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares mineros, CARLOS ARTURO ANGARITA HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93374070, MARIA ADASIER BUITRAGO VASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65680100, DERLY VARGAS BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1110472290, NESTOR DARIO ARANGO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3186691, LUIS ALFONSO VARGAS CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5988486, FREYDY VARGAS BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1110453333, JOSE EULOGIO TIQUE BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93355406, FRANKLIN GONGORA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93377886**,** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HKA-14121,** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:59:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro, Analista PAR-Ibagué
Aprobó. Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM